

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LUDIS BAUTISTA PEÑA
Demandado: XIMENA CAROLINA PEÑARANDA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00175-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA y ELIETH PEÑARANDA DIAZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica la el respectivo correo electrónico y dirección física. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- En el libelo de la demanda si bien se menciona a las señoras demandadas en calidad de herederas determinadas, no e menos cierto que no se enuncia el nombre del causante. Art. 82-2 y 87 del Código General del Proceso.
- 3- En los hechos de la demanda no se enuncia cual fue el último domicilio en que los presuntos compañeros permanente hicieron convivencia, a efectos de establecer la competencia de este Juzgado. Art. 28 y 82-5 del Código General del Proceso.
- 4- El poder resulta insuficiente, toda vez que no se indica el correo electrónico de las partes, y del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 del Decreto Presidencial 806 del 2020:

“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

- 5- Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 6- En el acápite de notificaciones, no se indicó el correo electrónico de la señora ELIETH PEÑARANDA DIAZ, en el cual se remitirán las notificaciones con respecto al presente proceso. Art. 3 Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 7- No se aportó certificación del envío de la demanda a la señora demandada, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA y ELIETH PEÑARANDA DIAZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN JACABO BARROS FIGUEROA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito